

19233

RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Unión Confederal de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 24 de febrero de 1984 por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 306.520, promovido por Unión Confederal de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza, sobre contrato en prácticas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la causa de inadmisibilidad propuesta por el defensor de la Administración General del Estado y el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el representante legal de la Unión Confederal de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza, contra el Real Decreto 1.513/1981, de 3 de julio, por falta de objeto procesal, y no se hace imposición de costas.»

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19234

RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Julián Ruiz Insunza.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 6 de marzo de 1984, por la Audiencia Territorial de Oviedo, en el recurso contencioso-administrativo número 494/1983, promovido por don Julián Ruiz Insunza, sobre acta de infracción y sanción de multa, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Qui estimoando el recurso interpuesto por don Julián Ruiz Insunza contra la resolución de fecha 25 de agosto de 1983 de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, debemos anular y anulamos dicha resolución por no ser conforme a derecho; declarando admisible el recurso de alzada interpuesto por el demandante contra la Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Oviedo, de 25 de febrero de 1983, confirmatoria del acta número 414/1982, de 19 de noviembre, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y accordando que por la Administración recurrida se entre a conocer del fondo de este recurso; sin hacer expresa imposición de costas.»

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19235

RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Carlos Cuesta Lorenzo.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 12 de diciembre de 1983, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 66/1983, promovido por don José Carlos Cuesta Lorenzo, sobre desestimación de recurso, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por el señor Abogado del Estado y entrando en el fondo del presente recurso interpuesto por el Procurador don Jesús Alfonso Matos, en nombre y representación de don José Carlos Cuesta Lorenzo, contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 20 de noviembre de 1980, debemos declarar y declaramos la disconformidad de la misma con el ordenamiento jurídico, dejándola sin efecto, y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a la categoría profesional de Productor de Radio Televisión, con efectos desde el 1 de enero de 1978, incluidos los económicos, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración; sin costas.»

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19236

RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión General de Trabajadores».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 8 de julio de 1983, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 42.596, promovido por «Unión General de Trabajadores», sobre acuerdo de Consejo de Ministros, de 24 de julio de 1981, cuyo pronunciamiento, es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos de declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Sindical "Unión General de Trabajadores de España" (UGT), contra la decisión arbitral obligatoria del Director general de Trabajo, de fecha 28 de julio de 1981, a que las presentes actuaciones se contraen, al haberse presentado e escrito inicial del mismo fuera del plazo establecido para ello. Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19237

RESOLUCION de 13 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, S. A.», de ámbito interprovincial.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, S. A.», de ámbito interprovincial, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el día 6 de julio de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primer.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del citado Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

VI CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA "ARTES GRAFICAS TOLEDO, S.A."

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º Naturaleza Jurídica.— Las partes firmantes del presente convenio entienden que la naturaleza jurídica del mismo es la propia de un Convenio Colectivo, reconociendo expresamente la fuerza normativa a que hace referencia el artículo 82 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 2º Ámbito territorial.— El Convenio se entiende que es de ámbito interprovincial, por cuanto afecta a los centros de trabajo que "Artes Gráficas Toledo, S.A." tiene establecidos en Madrid, Barcelona y Toledo.

Artículo 3º Ámbito personal.— Afectará este Convenio a los trabajadores en plantilla incluidos dentro de las categorías señaladas en el anexo I, con exclusión de aquellos cuadros directivos y técnicos de nivel y responsabilidad superior, que por su especial naturaleza y características se cubren con personal de contrato individual.

Artículo 4º Ámbito temporal.— El presente Convenio tendrá una duración de dos años iniciando su vigencia a todos los efectos el día 1 de enero de 1984 y concluyendo el día 31 de diciembre de 1985. No obstante quedaría prorrogado tácitamente por años naturales si no mediare denuncia de querella de las partes contratantes con una antelación mínima de tres meses a su extinción, a excepción de su artículo 9 y artº 17, en lo relativo al calendario de disfrute de las vacaciones, así como en el calendario aplicable de sábados de trabajo, que se revisarán anualmente.

Artículo 5º Unidad y vinculación.— El presente Convenio constituye un todo orgánico y los acuerdos contenidos en él mismo únicamente tienen validez considerados conjuntamente. Si alguno de sus pactos fuera declarado sin efecto por la jurisdicción competente, deberá reconsiderarse su conjunto globalmente.

Artículo 6º Absorción y compensación.— El conjunto de condiciones generales pactadas en este Convenio absorberá y compensará cualesquier mejoras salariales o de otra naturaleza, en vigor, o que por imperio legal fuesen reconocidas, siempre que valoradas con criterios de homogeneidad, globalmente y en computo anual, no superaran las condiciones pactadas; en caso contrario serán reconocidas hasta igualarlas.

Artículo 7º Comisión Mixta de interpretación y vigilancia del Convenio.